

Oicatá, 29 de julio de 2021

Doctor

FABIO NICOLAS SANCHEZ RINCON

Juez Promiscuo Municipal

Localidad

Referencia: Acción de Tutela para Protección del derecho al Trabajo, al Mínimo Vital, Salud en conexidad con el derecho a la Vida Digna, Reten Social, a la Igualdad y al debido proceso.

Accionante: Andrea Albesiano Fernández

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Personería Municipal de Oicatá-Boyacá.

ANDREA ALBESIANO FERNENDEZ identificada con c.c. 46.371.931 de Sogamoso, de estado civil soltera, vecina y residente en la diagonal 42 # 22- 12 int 19 de Tunja en nombre propio, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de promover **ACCION DE TUTELA**, con fundamento en el principio de Solidaridad, artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones u omisiones de las entidades mencionadas en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Me encuentro vinculada a la Personería Municipal de Oicatá-Boyacá en provisionalidad en el cargo de Secretaría nivel asistencial, código 440 grado 07 desde el 03 de agosto de 2009 hasta la fecha mediante resolución 018 de 2009.

SEGUNDO: Que el día 14 de mayo de 2021 fue publicado en la página de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC el Acuerdo № 0769 de 2021 con fecha 29 de abril de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE OICATÁ- BOYACÁ, Proceso de Selección No. 1659 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría".

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Oicatá adelantaron un procedimiento administrativo oficioso, en el cual se profirieron y ejecutaron actos administrativos preparatorios y de trámite, y actos definitivos, cuyo objeto fue determinar el número de cargos de carrera administrativa que están provistos en provisionalidad en la Personería Municipal. En el citado procedimiento preparatorio y el acto definitivo "Estudio Técnico" debía determinarse la condición especial de reten social (Madre /padre cabeza de hogar sin alternativa económica, pre pensionables, fuero de salud entre otros), siendo este un deber legal oficioso que debía cumplirse mediante la comunicación de esta información, y de este procedimiento, al funcionario público en provisionalidad.

CUARTO: A la Personería Municipal; le asiste el deber legal de notificar a cada empleado público, del inicio de una actuación administrativa oficiosa, en la cual se profirieron decisiones que administrativamente crean una nueva situación jurídica, frente a la cual se ven afectados los intereses y derechos de todos los empleados públicos en provisionalidad, específicamente los

beneficiarios del retén social. Siendo, constitucional y legalmente obligatorio que se informe a los interesados. C.N. ART.1, 2, 23, 29, 209 — Ley 1437 de 2011 ART.1, 3, 34, 35, 37 y 38.

QUINTO: La Personería Municipal de Oicatá a la fecha no ha notificado a la suscrita del acuerdo N° 0769 de 2021 con fecha 29 de abril de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE OICATÁ- BOYACÁ, Proceso de Selección No. 1659 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría".

SEXTO: Por lo anterior tampoco existe prueba de que se me haya permitido manifestar mi condición de especial de reten social por ser madre cabeza de hogar sin alternativa económica, fuero de salud entre otros. Grave contravención de los requisitos legales, constituyendo una vía de hecho, un acto contrario a la ley, que transgrede los precedentes jurisprudenciales, que se sustentan en la normativa siguiente: Ley 790 de 2002.

SEPTIMO: Soy madre cabeza de familia y de los ingresos que percibo como Secretaria del Despacho de la Personería de Oicatá depende mi única hija y mi señora madre (Adulto mayor) . No percibo ingresos económicos adicionales como cuotas alimentarias (el padre de mi hija nunca la reconoció y nunca colaboro o ha colaborado con la manutención de la misma), arriendos (no poseo viene muebles e inmuebles) o pensión. Todas mis obligaciones como las de mi hija y mi señora madre las suplo con el salario que devengo en mi trabajo en la Personería Municipal.

OCTAVO: A la fecha del presente escrito y desde hace ya tiempo me encuentro en tratamiento por comorbilidades como obesidad, hipertensión, trastorno mixto de ansiedad y depresión. Que por este último tema me encuentro con Psiquiatría y Psicología Clínica y en medio de un proceso de medicina laboral con la ARL POSITIVA al cual fui remitida por la especialidad de Psiquiatría en meses pasados (para ser calificada por pérdida capacidad laboral y/o pensión). Situaciones estas de las cuales tiene conocimiento la Personería Municipal de Oicatá.

NOVENO: Que en el tiempo que llevo laborando en la Personería Municipal de Oicatá nunca he quedado inmersa en algún tipo de queja y/o proceso disciplinario; por el contrario he sido reconocida con buena calificación frente a mis deberes como funcionaria de la Personería.

DECIMO : Protección Especial: De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Decreto 1083 de 2015 Sector Función Pública Artículo 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Parágrafo 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por Parágrafo 2°. Deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia... No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic) debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto. (Ver Sentencias de la Corte Constitucional SU-049 de 2017, T-305 y SU-040 de 2018) - (Ver Sentencia del Consejo de Estado 00877 de 2017) Artículo 2.2.12.1.2.2 Trámite. 1. Acreditación de la causal de protección: d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido. El jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección. Artículo 2.2.12.1.2.2 Trámite. 1. Acreditación de la Causal de Protección: Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de personal o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el Secretario General de la Respectiva Entidad analizará, dentro del ESTUDIO TÉCNICO correspondiente a la modificación de la planta de personal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la

estabilidad laboral." Decreto 648 de 2017 - Orden para la Provisión definitiva de los empleos de carrera.

DECIMO PRIMERO: Se evidencia que, en la etapa preparatoria y/o de trámite de Estructuración del Estudio Técnico que sustenta la oferta de cargos contenida en el Acuerdo No. 0769 CNSC; del 29-04-2021, se ha omitido el cumplimiento del requisito legal de determinar cuáles personas son se encuentran en condición de reten social, con especial protección constitucional, beneficiarias de un tratamiento especial, preferencial, más favorable para el empleado; esta prerrogativa ha sido aniquilada en la etapa preparatoria, puesto que no se permitió ni siquiera informarse de su inicio y de sus existencia, no hubo participación de la suscrita; fue un procedimiento administrativo secreto.

DECIMO SEGUNDO: Sustentada en la actuación preparatoria, se expidió el acto administrativo complejo, acto definitivo el Acuerdo No. 0769 del 29 de abril de 2021, en el cual no se identifican los empleados provisionales que ostentan condición de reten social, no se reconoce formalmente ninguna de las garantías reglamentadas en la constitución y la ley, porque han incumplido sus deber legal informar y permitir la participación de los funcionarios adscritos a la Personería Municipal de Oicatá. El acto administrativo Acuerdo No. 0769 del 29 de abril de 2021, es producto de un procedimiento administrativo viciado de ilegalidad de inconstitucionalidad, como quiera que fue secreto y oculto a los funcionarios en provisionalidad de la Personería Municipal de Oicatá interesados y afacetados, quienes se vieron privados de la oportunidad de validar jurídicamente sus condición de reten social, siendo entonces ilícita toda la actuación preparatoria y el acto definitivo contenido en el citado acuerdo.

DECIMO TERCERO: El acto administrativo Acuerdo No. 0769 del 29 de abril de 2021, crea una nueva situación jurídica que es bastante desventajosa para la accionante, es desfavorable, por cuanto ofertan su cargo y la colocan a concursar en igualdad de condiciones, desconociendo que es sujeto de especial protección constitucional y legal. Contraviene la norma desconocer esta condición de indefensión y su protección establecida en el Bloque de Constitucionalidad y todos los Convenios suscritos y ratificados por Colombia ante la OIT. Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole, Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección. La comisión Nacional del Servicio Civil se ha sustraído al cumplimiento del deber de las normas de procedimiento administrativo, de reten social y de las mismas normas reglamentarias de los concursos, dejando de lado las garantías para el personal beneficiario de la protección especial por condición es de reten social.

Ahora bien en desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba la vulneración de los Derechos perseguidos, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado. 1 Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión. Sentencia T-471/17. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. 17 de julio de 2017. Página 6 de 14 De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002 la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso-administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. La Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular." Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014 en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo que los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional. Subrayado fuera del texto. De acuerdo con los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el Página 7 de 14 caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días. Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a "reglas inflexibles" que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

En sentencia SU-691 de 2017 la Sala Plena, tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia la Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están Página 8 de 14 obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados". Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos

fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. Por último es importante anotar que, tratándose de acciones de tutela en contra de actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, adelantados con la finalidad de designar un empleo en propiedad, la Corte ha considerado que la acción de tutela debe ser estudiada de fondo, en la medida en que se trata de la definición de la situación jurídica de una persona que, tiene la finalidad de dirigir una institución cuya finalidad es la prestar el servicio público de salud, además de tratarse de un cargo está sometido a un período fijo. Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Bajo esos derroteros y acorde a las probanzas allegadas al trámite, consideramos que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto, por las siguientes razones: En el asunto bajo examen, la convocatoria de entrada se encuentra viciada por cuanto se están vulnerando los Derechos Constitucionales a Trabajo, al Mínimo Vital, Salud en conexidad con el derecho a la Vida Digna, Reten Social, a la Igualdad y al debido proceso. Ello, permite considerar que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial en el caso concreto, pues si bien como accionantes podemos acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para definir la prosperidad de nuestras pretensiones, no se puede desconocer que ello conlleva el riesgo, de que al momento de presentar la respectiva demanda ya se inicien las diferentes etapas que pretende la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Oicatá, consumándose la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, tal como lo señaló la Corte, en la sentencia citada en precedencia.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito se Ampare constitucionalmente en tutela los Derechos Fundamentales amenazados al Trabajo, al Mínimo Vital, Salud en conexidad con el derecho a la Vida Digna, Reten Social, a la Igualdad y al debido proceso.

SEGUNDO: Solicito se Ordene detener la vulneración a los Derechos Fundamentales en mención, ordenando notificar a todos los funcionarios públicos en Provisionalidad de la Personería Municipal de Oicatá, del inicio y objeto del procedimiento administrativo oficioso, de consolidación del estudio técnico de formulación de la OPEC, permitiendo su información, participación y acreditación de condiciones de reten social.

TERCERO: Se Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Personería Municipal de Oicatá, que se suspenda el proceso de la convocatoria, por la vulneración de los derechos fundamentales referenciados en el escrito de tutela. MEDIDA PROVISIONAL Con Fundamento en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito a su despacho, se sirva ORDENAR la medida cautelar previa de suspensión provisional del Acuerdo N° 0769 de 2021 con fecha 29 de abril de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE OICATÁ-BOYACÁ, Proceso de Selección No. 1659 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría".

CUARTO: Se Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Oicatá Abstenerse de seguir con el trámite de inscripción para ofertar los cargos el cual va hasta el día 04 de agosto de 2021 y demás actos posteriores, para evitar un perjuicio irremediable, al permitir acceder a un concursos sin las garantías mínimas constitucionales.

DERECHOS FUNDAMENTALES A PROTEGER

Derecho al Trabajo, al Mínimo Vital, Salud en conexidad con el derecho a la Vida Digna, Reten Social, a la Igualdad y al debido proceso, Principios Rectores de la Función Administrativa, Artículo 228 La Administración de Justicia es Función Pública, Artículo 300 No. 7. Autonomía administrativa, Decreto 2591 de 1991 y demás Normas Concordantes. RETEN SOCIAL - Definición: La Corte Constitucional en sentencia 0-795 de 2009 definió retén social en los siguientes términos: "mecanismo por medio de la cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de veje; De no contarse con tal protección, en virtud de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades

públicas objeto del programa de renovación referido, esas personas quedarían desprotegidas y cesantes laboralmente, al igual que sus hijos menores o aquellas personas que dependieren económica o afectivamente de ellas.". ACTO ADMINISTRATIVO - Ilegalidad: Esta se genera cuando el acto es contrario a la ley, por lo cual su nacimiento se encuentra viciado, pero tiene plena existencia jurídica, la cual sólo desaparece mediante declaratoria de nulidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Acta de Posesión del Cargo
2. Decreto de Nombramiento.
3. Copia de la cedula de ciudadanía.
4. Acuerdo N° 0769 del 29 de abril de 2021, suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Oicatá.
5. Certificación Madre Cabeza de Familia.
6. Registro Civil-Demostrar Parentesco
7. Remisión a Medicina Laboral por Psiquiatría.
8. Solicitud de cita Medicina Laboral por Psiquiatría a ARL.
9. Certificación de Bienes y Rentas 2020.
10. Certificación Libranza Banco Davivienda.
11. Calificación del servicio 2016-2019.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he intentado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y las mismas partes.

ANEXOS:

Copia de traslado y archivo de la demanda.

NOTIFICACIONES

Solicito al despacho tener como dirección para los efectos de notificación.

LA ACCIONANTE: Andrea Albesiano Fernández, Diagonal 42 # 22-12 Tunja, correo electrónico andreaalbesianofernandez@hotmail.es, Celular: 3123647415.

LOS ACCIONADOS: Jorge Ortega Cerón Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC; Carrera 16 N° 96-64- Piso 7 - Bogotá D.C. Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co. Angie Natalia Hernández Guayacán Representante Legal Personería Municipal de Oicatá-Boyacá, notificación en la calle 4 No.3-17 centro Email: personeria@oicata-boyaca.gov.co Celular: 3212355243.

Sin otro particular


ANDREA ALBESIANO FERNANDEZ
c.c. 46.371.931 de Sogamoso